

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Reparación Directa**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00158 00**  
**Demandante: MARIA YOLANDA CANTOR**  
**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 447

### **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

---

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 30 hechos.
  
- b) Por su parte, la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** refirió que **eran parcialmente ciertos**.
  - a) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **i)** El Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá se presentó en forma sorpresiva e inesperada en la carrera 82 No 22.A-48 de Bogotá, el 26 de mayo de 2015, con el objeto de realizar el lanzamiento de la arrendataria del citado inmueble, so pretexto de un despacho comisorio del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para hacer efectiva la entrega del inmueble; **(ii)** La diligencia fue atendida directamente por la arrendataria MARIA YOLANDA CANTOR WILCHES quien dio motivos más que justos y suficientes para que no le realizaran el lanzamiento del inmueble, por considerar que ella no es demandada ni actuó como demandante dentro del proceso ejecutivo No 124-2004, siendo demandada la señora ANYELA BLANCO quien a su vez actuó como arrendadora del precitado inmueble, en consecuencia no se comprende los motivos por los cuales la arrendataria se ve, como se vio sometida, a aceptar decisiones que no son suyas y por consiguiente ha debido respetarse el contrato de arrendamiento, por ser un tercero ajeno a la relación jurídica ejecutiva que

cursó en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá; sin embargo la señora juez comisionada se portó en forma intransigente y humillante para con la arrendataria, dándole 10 días para que desocupara y entregara el inmueble; **(iii)** que la arrendataria solicitó un término de 60 días, con el fin de encontrar un inmueble para trasladarse y adecuarlo según las directrices de la Secretaría de Salud de Bogotá, pero le fue denegada; **(iv)** La demandante no cuenta ni contaba ni tiene ni ha tenido otra acción judicial eficaz para la protección de sus legítimos derechos que como arrendataria tiene, pues como tercero afectado y perjudicado en las resultas del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ANYELA BLANCO el cual está radicado bajo el número 124-2004 que cursó en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por tanto no está legitimada ya por pasiva o por activa para actuar dentro de dicho proceso ejecutivo; **(v)** la aquí demandante procedió a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y con medidas previas o cautelares, que correspondió conocer al Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá, quien las aceptó y por lo que la diligencia de lanzamiento quedó suspendida; **(vi)** En la medida provisional se hizo una advertencia a la señora RUBY CAROLINA ANTONIO MURCIA como a terceras personas, entre ellas a su abogado de no ejercer ninguna acción ya fuera psicológica, temeraria en contra de las personas que habitan o acuden con frecuencia al inmueble ubicado en la carrera 82 No 22.A-48 de Bogotá, sin embargo hicieron caso omiso, pues en varias oportunidades fueron al inmueble para hacer escándalos y exigencias de entrega por lo que la hoy demandante perdió la clientela o pacientes y pese a que lo sucedido fue puesto en conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, no tomó las correcciones del caso; **(vii)** que el 4 de junio de 2015, el abogado de la ejecutante se presentó en la sede del consultorio odontológico de la señora María Yolanda Cantor Wilches con el auxilio de la fuerza pública, policía antidisturbios, antiexplosivos, antimotines y pese a que se puso en conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, la persona encargada de contestar el teléfono indicó que nada podía hacer y que presentara queja ante la Procuraduría, lo cual realizó la demandante; **(viii)** que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá no tomó ninguna determinación, lo cual indica es una muestra del ejercicio de vías de hecho, negando la justicia y está incumpliendo una obligación legal y violando el debido proceso; **(ix)** que el citado Juzgado resolvió la acción de

tutela denegando las peticiones de la accionante, la cual le fue notificada erróneamente, denotándose una total negación de justicia, violando el debido proceso, a su vez operando las vías de hecho y un actuar de prevaricato tanto por acción como por omisión del señor juez, entre otras conductas ilícitas en contra de la Administración de Justicia; notificando un fallo de tutela que no es el que corresponde a la accionante, tal como se evidencia del escrito del fallo que corresponde a la acción de tutela No 2.015-0092, ésta está contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no es María Yolanda Cantor Wilches; **(x)** que en el cuerpo de la acción de tutela el Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá al resolver el fondo del asunto incluyó en el cuerpo o texto dos (2) acciones de tutela diferentes, disímiles, contrarias: Tutela No 2.015-0092 y tutela No 2.015-0094. Es decir que la acción de tutela de la accionante María Yolanda Cantor Wilches no correspondía en su parte considerativa ni la resolutive, lo que significa que la tutela estaba indebidamente notificada, por lo que carecía de legitimación en la causa para interponer recursos; **(xi)** por lo anterior, el apoderado de la accionante fue personalmente a la sede del Juzgado y una funcionaria le informó que toda queja o inconformidad debía hacerla por escrito y radicado en correspondencia en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao, procediendo de conformidad y solicitó que se procediera a notificar en debida y legal forma el fallo de tutela, sin embargo la información del juzgado fue que la tutela No 2.015-0092 estaba ya ejecutoriada y no procedía ningún recurso, pero la tutela de la accionante era la No. 2.015-094, la cual no fue notificada; **(xii)** el día miércoles 1 de julio de 2.015, se presentó en la carrera 82 No 22.A-48 de Bogotá la Juez Diez Y Seis Civil Municipal De Descongestión De Bogotá y el señor abogado Cesar Collazos con el fin de realizar la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble a la señora RUBY CAROLINA ANTONIO MURCIA, quien no estuvo en dicha diligencia y pese a que se puso de presente las inconsistencias de la tutela, la diligencia se realizó; **(xiii)** el día 2 de junio de 2015, la tutelante con asistencia de su abogado se presentaron en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, expusieron las irregularidades sucedidas en el fallo de tutela, en el despacho judicial se firmó la notificación en forma personal del fallo de tutela y se dejaron escritos los motivos de inconformidad y de impugnación, recibiendo en su integridad, corregido, el fallo de tutela correspondiente a la accionante. Sin embargo reiteró el Juzgado que el fallo

estaba ya ejecutoriado y no procedía ningún recurso, radicándose posteriormente y en término el correspondiente escrito de impugnación; **(xiv)** En auto del 24 de julio de 2.015, comunicado a través del oficio No 1.103 de fecha 9 de septiembre de dos mil quince y recibido el 10 de septiembre de 2.015 el Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bogotá D.C. comunicó por escrito la decisión de negar por extemporáneo el recurso, a sabiendas que con la debida anticipación se le comunicó el error judicial cometido, pero ahora no aceptado por el señor juez, dejando en consecuencia sin recursos a la accionante María Yolanda Cantor Wilches, quedando en firme el fallo de la acción de tutela sin la garantía constitucional del debido proceso, autoridad judicial que no tenía más alternativa diferente que corregir o subsanar su propio error, ordenando subsanar la actuación viciada, a lo cual evidentemente se negó; **(xv)** que por lo anterior, la demandante siente agravados sus derechos constitucionales y legales, por lo que la Nación – Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Nacional de Administración Judicial, son responsables de los perjuicios morales objetivados y subjetivados sufridos por la demandante, originados por el error judicial derivados de la Acción de Tutela No 094-2.015, que cursó en el Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá D.C. y que el debe tenerse presente que, el error judicial se materializó con la sentencia que culmina el trámite de la Acción de Tutela y, el contenido de la providencia comporta la modificación de un estado de cosas, como fueron las medidas cautelares o previas, el daño se consuma, en el mismo momento en que se obedece la orden de tutela, por la circunstancia de que dicha providencia está llamada a tener cumplimiento de manera inmediata, tal como ella misma lo dice, y frente a las cuales, pese a su impugnación contra ella, no se suspende los efectos por virtud del recurso interpuesto; **(xvi)** que es evidente que el desalojo de la arrendataria, como tercera ajena la relación jurídico procesal, se produjo como consecuencia de la orden de tutela contentiva del error judicial – error causa-, que desplazó físicamente un patrimonio a otro, esto es, se produjo una mengua considerable patrimonial, que debe resarcirse, mediante la indemnización en dinero, por igual cantidad, pues no resulta, desde ningún punto de vista aceptable, se impida ejercer los recursos del caso, so pretexto de estar ejecutoriado un fallo que no corresponde a la accionante y que una vez constatado el daño, de contornos claros, evidente y bien definidos, tiene la virtud suficiente de provocar un resarcimiento real, amén de integral, del perjuicio causado y

(xvii) La realización del error judicial en la negativa de impedir los recursos, y su lanzamiento violento y por la fuerza constituye una obligación que le compete al Estado, quien debe procurar naturalmente repetir en contra de quien debe asumir una responsabilidad para con él. Lo que en este caso se reclama es una indemnización del Estado por el error judicial cometido tanto por acción como por omisión, entre otros.

- b) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**, por los perjuicios que afirma la señora **MARIA YOLANDA CANTOR WILCHES** le fueron causados, con ocasión de las actuaciones y decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela No. 2015-00094 en la que actuaba en calidad de parte actora.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>4</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### 3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- La **parte actora** allegó los documentos referidos en el escrito de la demanda incluida constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad. (fls. 1 a 73 c. 2)
- Téngase en cuenta que la **parte actora** en la demanda no hizo solicitud de práctica de prueba, sin embargo, en el escrito que describió el traslado de las excepciones solicitó *“se ordene remitir en calidad de préstamo o en fotocopia*

---

<sup>5</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

*auténtica la acción de tutela No. 94 de 2015*”, documentales que allegó el interesado en memorial radicado el 5 de marzo de 2020 (c. 3)

### **3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

- No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE**:

**DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora junto con la demanda antes relacionadas y las radicadas el 5 de marzo de 2020, téngase en cuenta que éstas últimas fueron solicitadas en el escrito que recorrió las excepciones y además, hacen parte de los antecedentes relacionados con el caso concreto. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 a 73 c. 2 y c. 3)

### **3.4. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

## **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente

a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Sumado a ello** el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>8</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO**

**Juez**

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.  
(...)